



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-15-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE
LA MINISTRA LENIA BATRES
GUADARRAMA

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de agosto de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió por correo electrónico la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524001462, en la que se pide lo siguiente:

“Se solicita respecto a los integrantes de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, (...) y (...), lo siguiente:

- a) Labores que realizan al interior de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama;*
- b) Número e identificación de los dictámenes y proyectos en los que han participado;*
- c) Datos curriculares y formación académica;*
- d) Sueldos y percepciones;*
- e) Se informe si están inscritos en el Seguro de Gastos Médicos Mayores, Fondo de Retiro Individualizado y algún otro seguro.”*

SEGUNDO. Requerimientos de información. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) envió los oficios que se indican en la siguiente tabla:

Instancia	Oficio	Incisos de la solicitud
Coordinación de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama (Coordinación de la Ponencia)	UGTSIJ/TAIPDP-1718-2024	a) y b)
Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	UGTSIJ/TAIPDP-1719-2024	c), d) y e)

TERCERO. Informe de la DGRH. El uno de julio de dos mil veinticuatro, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad General de Transparencia el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-3113-2024, en el que se señala:

(...)

“Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (ROMA).

Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con que cuenta; en ese sentido, se da respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

*Por cuanto hace a ‘c) **Datos curriculares y formación académica;**’ (sic), se informa a la persona peticionaria que lo solicitado es información pública, en términos del artículo 70, fracción XVII, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP), el cual menciona que, debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, lo cual se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente dirección electrónica: [Plataforma Nacional de Transparencia](#).*

En ese sentido, la persona peticionaria al ingresar a la liga deberá seguir los pasos que se indican a continuación:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ejercicio: 2024

Obligaciones: Generales

Ícono: Currícula de funcionarios

Periodo de actualización: 1er trimestre 2024

Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda donde deberá escribir el nombre y apellidos de las personas objeto de requerimiento, se desplegará la información y la persona peticionaria deberá dar clic a la pestaña denominada ‘Hipervínculo al documento’, y estará en posibilidades de consultar el currículum



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vitae de cada una de las personas servidoras públicas que menciona en la solicitud y ubicar la información que es de su interés.

Por lo que respecta al punto consistente en: ‘d) Sueldos y percepciones;’ (sic), se hace del conocimiento que lo solicitado también es información pública en términos del artículo 70, fracción I, de la LGTAIP, la cual está disponible para la sociedad a través del [Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro](#).

Así, para que la persona peticionaria pueda tener conocimiento de la cantidad que reciben las personas de la que se solicita información, y para salvaguardar su derecho de acceso a la información, se considera oportuno guiar a la persona solicitante para que conozca la información que es de su interés, como se explica a continuación:

1. En primer lugar, es importante mencionar que las personas objeto del requerimiento tienen el puesto de Asesor. Aclarado lo anterior, al ingresar a la liga electrónica, deberá buscar y ubicar en el cuerpo del Manual el cuadro correspondiente al rubro de localización (Anexo 2), según se describe en el siguiente cuadro;

Manuales que Regula las Remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación		
2024	ANEXO 2 Presupuesto analítico de plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sueldos y Salarios Mensual neto	Sueldos y Salarios

2. Posteriormente deberá buscar la columna denominada ‘Descripción’, y ubicar el puesto: ‘Asesor’.

3. Deberá revisar únicamente la columna que se denomina ‘Sueldos y Salarios’, el cual detalla la cantidad neta mensual que reciben actualmente las personas objeto de requerimiento.

Finalmente, por cuanto hace a ‘e) Se informe si están inscritos en el Seguro de Gastos Médicos Mayores, Fondo de Retiro Individualizado y algún otro seguro’ (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que la información es confidencial en términos de los artículos 116 párrafo primero de la LGTAIP, así como 113, fracción I, de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LFTAIP) y 3, fracción IX, de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (LGPDPPO), porque la inscripción a los seguros deriva de la manifestación voluntaria de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, es decir, se trata de una decisión personalísima del trabajador o trabajadora de incorporarse o no.

*Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT **330030524001462** por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.”*

QrF8a8cMO4yX2HuRppbEBGy9K0yON3nemAKF92iPCDU=

CUARTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1890-2024, enviado por correo electrónico el dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada en sesión de tres de julio del presente año, lo que informó la Secretaría de este Comité con el oficio CT-301-2024 y se notificó a la persona solicitante en esa fecha.

QUINTO. Informe de la Coordinación de la Ponencia. Mediante oficio LBG/NSB/31/2024 de dos de julio de dos mil veinticuatro, se informó lo que se transcribe enseguida:

“En cuanto al inciso a), se hace de su conocimiento que las personas servidoras públicas ocupan el cargo de asesoras cuyas funciones están previstas en el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se encuentra disponible para su consulta en:

<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%20VERSION%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUTORIZADO%2030-SEP-2019.pdf>

Consulta pública que se hace de su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) que señala que cuando la información requerida esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información.

Respecto del inciso b), se informa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo 130 de la LFTAIP, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

La persona solicitante plantea que se conteste un cuestionario sin que requiera documentos, entendidos conforme al artículo 3, fracción VII, de la LGTAIP. En consecuencia, no se puede satisfacer la pretensión de la solicitud en ese apartado.

*Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio 03/17, de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1941-2024 y el expediente electrónico UT-A/0394/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-15-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-311-2024, enviado por correo electrónico el diez de julio de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide información sobre dos personas servidoras públicas adscritas a una Ponencia de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación (SCJN), respecto de lo cual se reseña lo solicitado y la respuesta correspondiente:

Información solicitada	Respuesta
a) Labores que realizan al interior de la Ponencia.	Coordinación de la Ponencia: las funciones están previstas en el Catálogo General de Puestos de la SCJN, por lo que se proporciona la liga electrónica para su consulta y se hace referencia al artículo 132 ¹ de la Ley Federal de Transparencia.
b) Número e identificación de los dictámenes y proyectos en los que han participado.	Coordinación de la Ponencia: no es posible atender lo solicitado, porque se pide contestar un planteamiento y no documentos, entendidos por éstos los que prevé el artículo 3, fracción VII ² , de la Ley General de Transparencia. Además, se hace referencia al criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro: “NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN” .
c) Datos curriculares y formación académica.	DGRH: es información pública, pues conforme al artículo 70, fracción XVII ³ , de la Ley General de Transparencia se publica la información curricular desde el nivel de jefe de departamento, hasta el titular del sujeto obligado y se proporciona la liga electrónica y los pasos para la consulta de esa información.
d) Sueldos y percepciones.	DGRH: se puede consultar en el Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación del ejercicio 2024 y se proporciona el vínculo electrónico y los pasos para consultar esa información.

QrF8a8cMO4yX2HuRppbEBGy9K0yON3nemAKF92iPCDU=

¹ **“Artículo 132.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.”

² **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;” (...)

³ **“Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
(...)

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Información solicitada	Respuesta
e) Se informe si están inscritos en el Seguro de Gastos Médicos Mayores, Fondo de Retiro Individualizado y en algún otro seguro.	DGRH: Es información confidencial en términos de los artículos 116, párrafo primero ⁴ , de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I ⁵ , de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción IX ⁶ , de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), porque la inscripción a los seguros deriva de una decisión personal y voluntaria de las personas servidoras públicas.

1. Información que se pone a disposición.

Se tiene por atendido el inciso a), pues la Coordinación de la Ponencia informa que en el Catálogo General de Puestos de la SCJN se establecen las funciones de quienes ocupan una plaza de Asesor, lo que también es posible consultar en el Anexo 1 del *“Acuerdo General número 10/2009 de seis de octubre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*⁷.

También se tiene por atendido lo solicitado en el inciso c), acerca de los datos curriculares y formación académica, pues conforme lo señala la DGHR, se trata de información pública en términos del artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia, ya que se tiene obligación de publicar la información curricular de las personas servidoras públicas de la

⁴ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁵ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁶ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)

⁷ Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114972&fecha=20/10/2009#gsc.tab=0

SCJN con nivel de jefe de departamento hasta el titular del sujeto obligado, por lo que proporciona la liga y los pasos a seguir para consultar dicha información.

Además, se tiene por atendido el inciso d), relativo a sueldos y prestaciones, porque la DGRH señala que la información se puede consultar en el Manual de Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, y proporciona la liga y los pasos para acceder a esa información.

De conformidad con lo expuesto en este apartado, se tienen por atendidos los incisos a), c) y d) de la solicitud, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la respuesta emitida por la Coordinación de la Ponencia y por la DGRH respecto de dichos aspectos.

2. Información confidencial.

En el inciso e) se pide conocer si las personas servidoras públicas referidas en la solicitud están inscritas en el seguro de gastos médicos mayores, en el fondo de retiro individualizado o en algún otro seguro, respecto de lo cual, la DGRH señala que se trata de información confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Datos Personales.

Al respecto, se ha señalado que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero el Pleno de la SCJN ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial y no están sujetos a

⁸ “**Artículo 6º** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

temporalidad alguna; además, a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos Personales⁹.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁰, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo señalado y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120¹¹ de la Ley General de

⁹ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁰ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹¹ **“Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o



Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información materia de análisis en este apartado, se hace el pronunciamiento sobre su clasificación como confidencial.

En efecto, es confidencial la información relativa a si las personas a las que se refiere la solicitud cuentan con seguro de gastos médicos mayores, fondo de retiro individualizado o a algún otro seguro, en tanto que, como lo refiere la DGRH, la inscripción a los seguros deriva de la manifestación voluntaria de las personas servidoras públicas, es decir, se trata de una decisión personalísima de incorporarse o no a tales seguros y esa información comprende el ámbito de su vida privada.

En efecto, la inscripción al seguro gastos médicos mayores, al fondo de reserva individualizado o a algún otro seguro, se relaciona con el ámbito privado de las personas servidoras públicas, por lo que sería necesario contar con el consentimiento previo y expreso de cada una de las personas de quienes se solicita la información para hacerla pública.

En otras palabras, existen percepciones y deducciones que se relacionan directamente con las decisiones personales de tales personas, respecto de lo cual es pertinente citar lo expresado por el INAI en la resolución RRA 3935/18 y acumulado 3936/18¹², en la que se hace referencia a cantidades descontadas a personas servidoras públicas de la siguiente forma: (...) *“la información relativa a las cantidades aportadas y descontadas quincenalmente en los recibos de nómina de los trabajadores por diversos conceptos, se relacionan, directamente con decisiones*

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹² Consultable en: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>

personales respecto del manejo de su vida personal y no así con las actividades que desempeñan en su carácter de servidores públicos. Es decir, los datos que revelan el incremento o decremento de las cantidades que se reflejan en los recibos de nómina entregados a los servidores públicos, son decisiones que se relacionan directamente con la administración de su patrimonio.”

Conforme a lo expuesto, se confirma como confidencial la información relativa a la inscripción en el seguro de gastos médicos mayores, al fondo de retiro individualizado o a algún otro seguro, por parte de las personas a quienes se refiere la solicitud, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Datos Personales.

3. Inexistencia de información.

De lo informado por la Coordinación de la Ponencia, se advierte que no cuenta con un documento que concentre la información a que se refiere el inciso b) de la solicitud, esto es, el número e identificación de los dictámenes y proyectos en los que han participado las personas de quienes se pide la información, puesto que no se tiene obligación de contar un documento que registre información desglosada en los términos específicos que plantea la solicitud, ni la de generar un documento *ad hoc* para atender lo requerido, de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia¹³ y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia¹⁴; por tanto, se estima que se materializa una inexistencia.

¹³ “**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

¹⁴ “**Artículo 130.** (...)”

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Para confirmar la inexistencia anunciada, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹⁵.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

¹⁵ **Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

(...)

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III¹⁶, que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que en los ordenamiento legales y reglamentarios de los órganos y las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -incluidas las ponencias respectivas-, no se encuentra alguna obligación relacionada con la de elaborar y resguardar documentos en los que, en su caso, se lleve a cabo el registro del número e identificación de los dictámenes y proyectos en los que participan las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por lo que se declara la inexistencia de la información que se pide en el inciso b) de la solicitud que nos ocupa.

En ese contexto, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban

¹⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



dictarse otras medidas para localizar la información, debido a que el órgano al cual se encuentran adscritas las personas servidoras públicas de las que se pide la información señaló que no tiene un documento que contenga lo específicamente solicitado y en la normativa vigente en este Alto Tribunal no se advierte alguna obligación de llevar un registro en los términos que refiere la solicitud.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que la genere conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 de la ley General de Transparencia, puesto que no resulta legal ni materialmente posible.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de los puntos a que se hace referencia en el apartado 1 de la consideración segunda de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el apartado 2 de la última consideración de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la consideración segunda de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”